



Sala Segunda. Sentencia 969/2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Guillén Ramos contra la resolución de fojas 154, de fecha 20 de octubre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de enero de 2021, interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2422-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de mayo de 2007, mediante la cual se le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846; y que, por consiguiente, se recalcule la pensión de invalidez vitalicia otorgada, teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengada, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda² expresando que la resolución que le otorgó pensión de invalidez vitalicia al actor ha sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada y que, por lo tanto, el monto otorgado es el que corresponde de acuerdo con la ley.

¹ Fojas 22.

² Fojas 54.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 16 de enero de 2023³, declaró improcedente la demanda, argumentando que la pensión del actor ha sido otorgada como consecuencia de un proceso judicial anterior, por lo que no puede variarse lo dispuesto en dicho proceso, pues ello conllevaría la vulneración del principio de cosa juzgada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se recalcule la pensión de invalidez vitalicia otorgada, teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución 2422-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de mayo de 2007⁴, se advierte que el demandante interpuso una anterior demanda de amparo, la cual fue declarada fundada mediante la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 20 de marzo de 2007, que ordena a la ONP que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante bajo los alcances del Decreto Ley 18846.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia la ONP expidió la resolución cuestionada otorgando al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 por la suma de S/ 287.04, a partir del 15 de julio de 2005.

³ Fojas 118.

⁴ Fojas 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez que se le otorgó por mandato judicial, pues sostiene que la ONP no ha cumplido con realizar el cálculo de la referida pensión teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
5. En tal sentido, se advierte que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes. Por tanto, corresponde rechazar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia, por las razones allí expuestas. En tal sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2422-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 10 de mayo de 2007, mediante la cual se le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846; y que, por consiguiente, se recalculen las pensiones de invalidez vitalicia otorgada, teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha de cese, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por el demandante revisten relevancia constitucional, en tanto se relacionan con una presunta vulneración del derecho a la seguridad social y a recibir una pensión justa y equitativa. El recurrente alega que la ONP no ha cumplido con calcular su pensión de invalidez vitalicia teniendo en cuenta las 12 últimas remuneraciones anteriores a su cese, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, lo cual afecta su derecho a una justa compensación por su enfermedad profesional. Esta situación requiere una revisión cuidadosa para asegurar la correcta aplicación de las normas y el respeto a los derechos fundamentales del demandante. Especialmente porque este Tribunal ha conocido un alto número de casos en los que se cuestiona la adecuación del cálculo de pensiones otorgadas por la ONP, lo que resalta la importancia de un pronunciamiento claro y justo al respecto.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2024-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUILLÉN RAMOS

de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.

4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE